

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1569/2024

Sujeto obligado:

Secretaría Particular del
Gobernador.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó la expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el gobernador del Estado, por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Fecha de sesión:

04/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Sostuvo que era incompetente para proporcionar la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Recurso de revisión número: **1569/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría**
Particular del Gobernador.
Consejero Ponente: **Licenciado**
Francisco R. Guajardo Martínez.

1. Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1569/2024**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 24-veinticuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado,** El 25-veinticinco del mismo mes y año, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información formulada.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 02-dos de agosto de la presente anualidad, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 09-nueve inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1569/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 03-tres de octubre ulterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al

no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 29-veintinueve de noviembre inmediato posterior, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

14. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia resolutoria no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Solicito cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. La información que solicito debe estar comprendida en el período del 1 de marzo de 2024 a la fecha del presente recurso de acceso a la información pública.”

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

En principio, es dable mencionar que del artículo 21, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 14 de enero del 2022, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación.

Conforme a ello, y al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 18 de la Ley Orgánica antes mencionada, me permito orientarlo para que emita su solicitud a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, en virtud de que esta es la dependencia encargada de generar, procesar y archivar la información contenida en su solicitud en conformidad con la regulación aplicable. [...]”.

20. **Recurso de revisión** (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“Ninguna de las dependencias del Poder Ejecutivo consultadas dio respuesta a mi solicitud de información, aludiendo que la misma no es de su competencia, cuando mi petición es muy clara "Solicito cualquier expresión documental relacionada con los requerimientos de información que el Gobernador del Estado por sí mismo o a través de

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

terceros ha formulado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a propósito de su desempeño y de las actividades que han realizado durante el presente año. La información que solicito debe estar comprendida en el período del 1 de marzo de 2024 a la fecha del presente recurso de acceso a la información pública". Necesito que se me entregue la documentación que el Gobernador del Estado haya formulado en el sentido planteado en mi solicitud de acceso a la información o en su defecto se me informe la inexistencia de la misma".

20.3 Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso los siguientes razonamientos:

[...]

SOBRE LOS PUNTOS DE SU RECURSO.

UNICO.- En cuanto a lo señalado por el promovente en su Recurso de Revisión en el que indica lo ya transcrito en el apartado de hechos del presente instrumento, mismo que recayó a la petición que realiza el solicitante mediante folio **191109224000054**, hago de su conocimiento lo siguiente:

En principio, es dable mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 013/2017, en el que determina lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Ahora bien, es aplicable el criterio anteriormente mencionado en virtud de que en las atribuciones de este sujeto obligado, contenidas en el artículo 14 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, no se desprende que tenga atribuciones para conocer, evaluar o auditar el desempeño de otras dependencias de la administración pública central o paraestatal, por este mismo motivo es que se orientó al ahora recurrente a remitir su solicitud a la dependencia encargada de evaluar el desempeño de estas y que en caso de que el C. Gobernador Constitucional realice comunicaciones que versen sobre esto, será la dependencia competente para brindarle esa información.

Tan es así, que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual contiene las atribuciones de Contraloría y Transparencia Gubernamental en su fracción VIII menciona lo siguiente:

VIII. Ordenar las revisiones, auditorías, verificaciones o acciones de vigilancia, por iniciativa propia o a solicitud de las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, informando al Ejecutivo del Estado del resultado de las mismas, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León;

[...].

20.8. **Pruebas ofrecidas.** En el acuerdo de 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil cuatro, se puntualizó que el sujeto obligado no ofreció pruebas.

20.9. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.10. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos (en lo que interesa) en el **punto 19** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

21.4. Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer el recurso de revisión que se resuelve, concluyéndose como acto recurrido en el mismo, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

21.5. En ese contexto, el suscrito Ponente estima conveniente enfatizar que, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, sustancialmente sostuvo que carecía de facultades para generar la documentación solicitada, por lo que afirmó ser incompetente para solventar dicha solicitud; así mismo, puntualizó que la información requerida podía obrar en posesión de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León.

21.6. Es decir, la autoridad responsable con el propósito de sostener su legal incompetencia para solventar lo que le fue requerido, invocó una **ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada**.

21.7. En ese tenor, el aspecto alegado se trata de una cuestión de derecho, en la medida en que se afirmó de manera expresa una carencia o inexistencia de facultades para contar con lo requerido, lo que, al tenor de lo definido por el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales —INAI, por sus siglas—, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³, tal circunstancia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

21.8. Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, le asiste competencia para solventar la solicitud del particular, en virtud de las atribuciones y facultades de las que están investidos, conforme a los

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

ordenamientos legales que los rigen.

21.9. Al respecto, cobra preponderancia el artículo 26, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁴, que establece que la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tendrá a su cargo, entre otros asuntos, los relativos a llevar a cabo acciones y programas que propicien la legalidad y la transparencia en la gestión pública, así como la debida rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que de ella se genere.

21.10. Por lo tanto, con dicha atribución se puede advertir que la referida dependencia tiene la facultad de verificar acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, en el marco de lo cual puede asumirse que tales acciones pueden comprender llevar a cabo los requerimientos de información cuya expresión documental solicitó el particular.

21.11. No obstante lo anterior, no debe soslayarse que en el caso particular se presenta el fenómeno denominado competencia concurrente, en la medida de que también al sujeto obligado le asiste obligación de proporcionar la información solicitada, por incidir en las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias.

21.12. En efecto, a la Secretaría Particular del Gobernador, le asiste competencia para solventar la solicitud del particular, en virtud de las atribuciones y facultades de las que está investido, conforme a los ordenamientos legales que lo rigen, como el Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal⁵, que en su artículo 14, fracción XV, dispone que la persona titular de la Secretaría Particular tendrá entre otras atribuciones, la de remitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, las comunicaciones, oficios, acuerdos, convenios y demás documentos en los que tenga participación el Ejecutivo Estatal, para su debida atención y seguimiento.

⁴

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

⁵

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170723-0000001.pdf

21.13. Así mismo, el numeral 21 del mencionado reglamento, dispone que las comunicaciones dirigidas por el Ejecutivo Estatal a los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo serán suscritas por él o, en su caso, por la Secretaría Particular.

21.14. Por lo que, se presume que la **Secretaría Particular del Gobernador**, podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

21.15. Sobre este último tema, este órgano garante se pronunció en la resolución dictada en el recurso de revisión 1572/2024, en la sesión ordinaria del 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, misma que se invoca como hecho notorio.

21.16. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, ya que son datos que obran en las constancias del diverso expediente tramitado ante esta Comisión; de ahí, que sea válido invocar de oficio lo precisado con antelación, para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone.

21.17. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyos rubros son del tenor literal siguiente: ***“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”***⁶; ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”***⁷; ***“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.”***⁸; y, ***“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS***

⁶ Época: Novena Época; Registro: 172215; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Página: 285.

⁷ Época: Novena Época; Registro: 187526; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.P. J/25; Página: 1199.

⁸ Época: Novena Época; Registro: 188596; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s):

PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.⁹

21.18. En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto a la **Secretaría Particular del Gobernador**, como a la **Contraloría y Transparencia Gubernamental**, es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

21.19. En las relacionadas consideraciones, resulta fundado el agravio expuesto por el particular, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, porque si bien es cierto que a la Contraloría y Transparencia Gubernamental puede poseer la información que es de interés del particular; no menos cierto es que, en virtud de la competencia concurrente que se actualiza, es el sujeto obligado quien debe responder la solicitud que formuló el particular.

21.20. Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”¹⁰**.

21.21. En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

21.22. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los

Común; Tesis: VI.2o.C. J/211; Página: 939.

⁹ Época: Novena Época; Registro: 198220; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 27/97; Página: 117.

¹⁰ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

¹¹

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹²**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³**

24. Inexistencia

24.1. Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

25. Plazo para cumplimiento

25.1. Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

25.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

25.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de

¹²<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

26. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

27. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

28. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

29. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

30. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

31. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO**

GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas